

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala C mara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luz Nereida Gonz lez Peralta.

Abogado: Lic. Juan de Dios Hiraldo P rez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luz Nereida Gonz lez Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 035-0011642-5, domiciliada y residente en la calle A, casa n m. 7, sector Los Platanitos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia n m. 972-2017-SS-EN-0230, dictada por la Segunda Sala C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la Rep blica, Licdo. Carlos Castillo D az;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo P rez, defensor pblico, en representacin de la recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 1835-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015 ;la Ley n m ,88-50 .sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep blica Dominicana y la Resolucin n m ,2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de septiembre de 2012, la Procuradur a Fiscal del Distrito Judicial de Santiago present. acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de la ciudadana Luz Nereida Gonz lez Peralta (a) La Rubia, imput ndola de violar los art culos 4-B, 5-A y 8-2-2, 9-D y 75 P rrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict. auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante resolucin n m. 02/2013, del 2 de enero de 2013;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal n.º 371-04-2016-SS-EN-, en fecha 2 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a la ciudadana Luz Nereida González Peralta, dominicana, mayor de edad (50 años), unívula libre, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º 035 0011642 5, domiciliada y residente en la calle A, casa n.º 7, del sector Los Platanitos, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito contemplado en los artículos 4 Letra B, 5 Letra A, 8 categoría II, Artículo II, Código 9041,9 letra D; 75 párrafo I y 85 Letra J, de la Ley 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano, se le condena a la pena de 3 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaela mujeres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); Se declaran las costas de oficio por estar asistida de la defensora pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense n.º SC2-2012-0425-002460, de fecha (16) del mes de abril del año dos mil doce (2012); **CUARTO:** Ordena además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Acoge de las conclusiones del rgano acusador rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de la encartada”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia n.º 972-2017-SS-EN-00230, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Luz Nereida González Peralta, por intermedio del Licenciado Juan de Dios Hiraldo, Defensor Público de este Distrito Judicial, en consecuencia confirma la sentencia n.º 00300, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuestas en el cuerpo de la Sentencia, la formulada por el defensor técnico de la imputada; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la Sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada por Inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 23 y 24 de la normativa procesal penal.”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los Art. 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena a la imputada, no estaban dentro del marco legal, el tribunal omitió analizar lo establecido por la parte recurrente no tomando en cuenta cuál es el fin de la pena conforme lo establecido en el Art. 40.16 de la Constitución Dominicana, no dando respuestas a esta queja, solo delimitándose a decir que la encartada no mostró arrepentimiento y que tampoco le ha pedido perdón a la sociedad (alejándose de manera grosera de las condiciones que debe imperar para la imposición del artículo 341 del Código Procesal Penal). La corte además, violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica por qué rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a los criterios para determinar la pena y la solicitud de aplicación de suspensión de la misma, dio por establecido, lo siguiente:

“Con base en ese material probatorio, dice el aquo: Es este caso cabe destacar, que el juzgador acogió las

conclusiones del rgano acusador, en contra de la encartada Luz Nereida Gonzlez Peralta, ya que las pruebas que fueron presentadas ante el plenario, fueron mls que suficiente para poder destruir el estado de presuncin de inocencia que estaba amparada la encartada; Y en cuanto al rechazo de las conclusiones de la defensa tcnica de la encartada, estas el tribunal se vio en la imperiosa necesidad de rechazar sus conclusiones, ya que el rgano acusador present en su contra elementos de prueba suficiente que comprometieron su responsabilidad penal, sobre el caso de distribucin de narcóticos controlados en el territorio de la Repblica Dominicana; En cuanto a la solicitud de imposicin de la disposicin del artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, en favor de la encartada, es criterio constante de este tribunal, que, cuando impone una sancin bajo las modalidades del artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, es cuando el encartado o encartada est totalmente arrepentido del delito que ha cometido, que le ha pedido perdn a la sociedad en sentido general, a los fines de tener la oportunidad de reinsertarse nuevamente como un hombre nuevo a la sociedad, y en el caso de la especie, el tribunal entiende que la encartada no es merecedora de que una sancin en su contra esté combina con las disposiciones del artculo 341 del Cdigo Procesal Penal. De la ponderacin y anlisis armnico de los fundamentos fcticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisin objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la construccin argumentativa articulada en la motivacin de la sentencia del aquo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer y nico motivo de queja del recurso, es mls que suficiente para enervar la presuncin de inocencia que amparaba a la imputada y obviamente retener los cargos radicados en la acusacin, y consecuentemente condenarlo a una sancin punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho rgano establece con claridad meridiana en los considerando diez, paginas once de quince (11 de 15), que las pruebas aportadas apuntalaron la comisin de la conducta punible en la categora distribuidora, y que dicho ilcito era susceptible de sancin de tres a diez aos; explicando por dems, con razones slidas en los fundamentos seis y siete, paginas ocho de quince (8 de 15), que el material probatorio, haba sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta Instancia en esa direccin, a travs de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la acusacin del Ministerio Pblico y que configur en sede de juicio el ilcito cuya perpetracin les atribuye, no acusaba los vicios denunciados de insulcitez e inconsistencia, ni contradiccin En lo que respecta al alegato de que el Tribunal de grado no contest de manera profunda y adecuada el tema de la suspensin de la pena en los trminos pautado por el artculo 341 del cdigo procesal penal, huelga decir, que no lleva razn la Defensa Tcnica, habida cuenta de que los Juzgadores establecen en su Sentencia que negaron dicho pedimento porque la Encartada no mostr actitud de retractacin de la anmala conducta, y, por dems, no aport en esta Instancia, léase, sede de apelacin, certificacin que dé cuenta, no tiene antecedentes penales, requisito Sine Qua non, que debe cumplir todo Encartado que pretenda el beneficio de la citada figura jurdica. De que procede rechazar los argumentos esgrimidos como queja del recurso, y en vza de consecuencia sus pretensiones conclusivas y obviamente el Suso dicho medio recursivo por no encontrar cabida en las nomas pretendidamente violentadas, acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Pblico”;

Considerando, de lo transcrito precedentemente se colige que contrario a lo reclamado por la recurrente Luz Nereyda Gonzlez Peralta, en cuanto a la deficiencia de motivacin sobre los criterios para la determinacin de la pena y la solicitud de aplicacin del artculo 341, relativo a la suspensin de la misma, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-quá constat que el Tribunal a-quo estableci conforme derecho que al ser destruida la presuncin de inocencia de la imputada y que el delito de que se acusa establece una sancin de tres (3) a diez (10) aos, el a-quo actu dentro de los parámetros legales para la imposicin de dicha sancin, dejando entendido la corte a-qua, a juicio de esta Alzada, que al imponer el tribunal de juicio la pena mxima, s y tom en cuenta los criterios para imposicin de la pena;

Considerando, que en cuanto a la suspensin de la pena, de lo transcrito precedentemente, se colige, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua si contest su planteamiento, indicando, entre otras cosas, que la imputada no deposit pruebas de no antecedentes penales, requisito sine qua non, para la aplicacin de dicha suspensin;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Alzada, que la acogencia de la suspensin condicional de la pena, es una situacin de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no estn obligados

acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 15-10 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N° 15-10 y la resolución marcada con el N° 2005-296 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Nereida González Peralta, contra la sentencia N° 972-2017-SS-0230, dictada por la Segunda Sala Plena Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas al estar asistida por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gub.ve](http://www.poderjudicial.gub.ve)